



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00023-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 29 de febrero de 2024**

<b>EXPEDIENTE N.°</b>	<b>: PAS-00000047-2021</b>
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	<b>: Resolución Directoral n.° 03035-2022-PRODUCE/DS-PA</b>
<b>ADMINISTRADO (s)</b>	<b>: CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.</b>
<b>MATERIA</b>	<b>: Procedimiento Administrativo Sancionador</b>
<b>INFRACCIÓN (es)</b>	<b>: - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Multa: 3.060 Unidades Impositivas Tributarias</b> <b>- Numeral 22 del artículo 134 del RLGP Multa: 3.060 UIT Decomiso: del total Recurso Hidrobiológico Merluza (18 t.)</b>
<b>SUMILLA</b>	<b>: Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto, en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas.</b>  <b>DISPONER que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura requiera a la empresa CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L. el pago del valor de las 18 t. del recurso hidrobiológico Merluza decomisado.</b>

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.**, con RUC n.° 20219597232 (en adelante **CORPESCA**), mediante escrito con Registro n.° 00087735-2022, presentado el 16.12.2022, contra la Resolución Directoral n.° 03035-2022-PRODUCE/DS-PA.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.° 003830 de fecha 06.08.2020, se constató en el muelle Pesquera Nivama S.A.C. ubicado en la Provincia de Paita, que la E/P ISKRA con matrícula ZS-0408-CM, presentó velocidades de pesca menores a tres (03) nudos por un intervalo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas. Asimismo, se registró que el representante de la mencionada embarcación no permitió el decomiso del recurso Merluza.



- 1.2 Con la Resolución Directoral n.º 03035-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2022<sup>1</sup>, se sancionó a **CORPESCA** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)<sup>2</sup> y 2)<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP), imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 A través del escrito con Registro n.º 000087735-2022, presentado el 16.12.2022, **CORPESCA** interpuso recurso de apelación en contra de la precitada resolución.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **CORPESCA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CORPESCA**:

### 3.1 **Sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.**

***CORPESCA** arguye que su E/P ISKRA quedó al garete por fallas mecánicas del motor y que por ese motivo la embarcación pesquera ONDINA con matrícula PT-3809-PM, tuvo que remolcarla, ocasionando que presente velocidades menores a las permitidas dentro de las cinco millas marinas. Refiere que este hecho constituye un eximente de responsabilidad que encuadra en la figura del caso fortuito o fuerza mayor; por lo que no se han cometido las infracciones que se le imputan.*

Como medios probatorios; la administración aportó el Informe n.º 00000058-2021-JLOAYZA y el Informe SISESAT n.º 0000027-2021-JLOAYZA<sup>4</sup>, como el track y un mapa de desplazamiento. Estos evidencian que la E/P ISKRA presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, desde las 02:21:01 horas hasta las 03:33:01 horas del 06.08.2020, dentro de las 05 millas, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

<sup>1</sup> Notificada con fecha 23.11.2022, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00006207-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Por Impedir u obstaculizar las labores de inspección.

<sup>3</sup> Por Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

<sup>4</sup> El numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema Satelital - SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

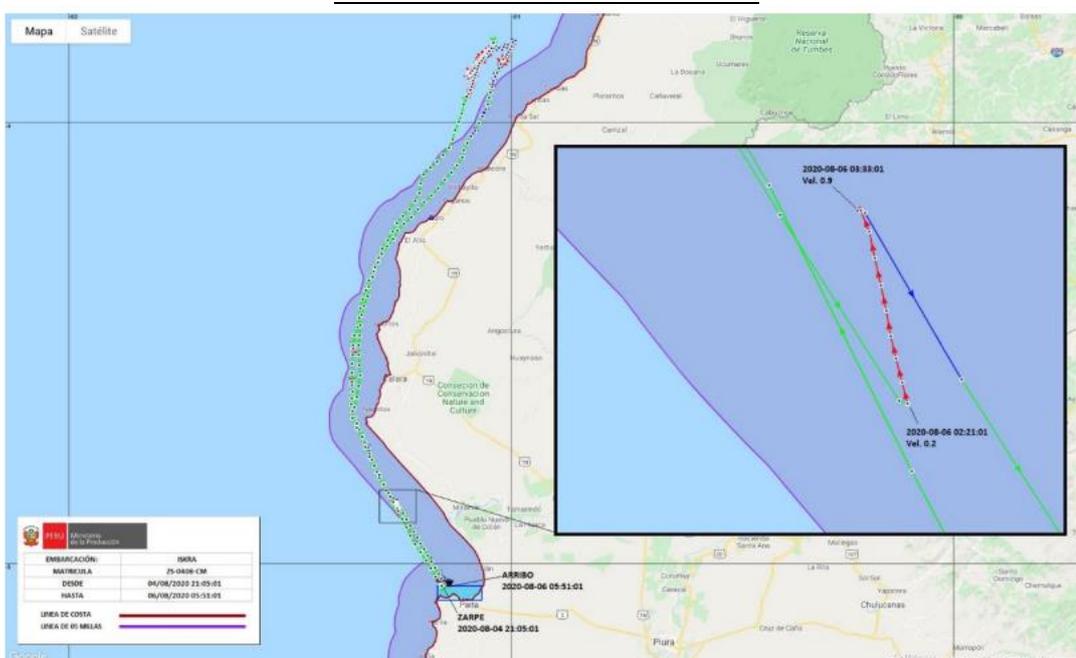


**Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP ISKRA con velocidades de pesca en su faena del 04.AGO.2020 al 06.AGO.2020**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	05/08/2020 05:30:01	05/08/2020 07:09:01	01:39:00	Fuera de las 05 millas	Contralmirante Villar, Tumbes
2	05/08/2020 08:30:01	05/08/2020 08:57:01	00:27:00	Fuera de las 05 millas	Contralmirante Villar, Tumbes
3	05/08/2020 09:33:01	05/08/2020 13:27:01	03:54:00	Fuera de las 05 millas	Contralmirante Villar, Tumbes
4	05/08/2020 15:06:01	05/08/2020 16:00:01	00:54:00	Fuera de las 05 millas	Contralmirante Villar, Tumbes
5	06/08/2020 02:21:01	06/08/2020 03:33:01	01:12:00	Dentro de las 05 millas	Paita, Piura

Fuente: SISESAT

**DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO<sup>5</sup>**



Así, la valoración de estos documentos, que muestran el desplazamiento de la embarcación, velocidades y periodos de tiempo, han permitido al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de **CORPESCA**. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

Ahora bien, con respecto a lo señalado por **CORPESCA**, en cuanto a que la E/P ISKRA presentó fallas mecánicas en el motor, lo cual configuraría la eximente de responsabilidad, se debe precisar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor en su artículo 1315. El citado artículo refiere sobre ello que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

No obstante, como se hace mención en la resolución recurrida, es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la sentencia

<sup>5</sup> Informe SISESAT N° 0000027-2021-JLOAYZA DE Fecha 25.11.2021



**CAS n.º 823-2002-LORETO<sup>6</sup>** del 29.09.2003, en la cual se ha determinado que los **desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o fuerza mayor.**

En consecuencia, sobre los acontecimientos descritos por **CORPESCA**, podemos concluir que no solo no configuran una condición externa imprevisible e irresistible que pueda haber limitado su voluntad como agente infractor; tampoco los mismos se encuentran debidamente comprobados, toda vez que no ha seguido el procedimiento establecido para su constatación<sup>7</sup>.

En ese contexto, podemos afirmar que no se ha configurado la eximente de responsabilidad alegada por **CORPESCA**; por lo tanto, está corroborada su responsabilidad por la infracción prevista en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP.

Es pertinente agregar que la precitada infracción lleva agregada como sanción, además de la multa, el decomiso de total del recurso hidrobiológico. Sin embargo tal medida no se pudo realizar el día de la intervención (como medida provisional) por acción del personal de **CORPESCA** que lo impidió. Dicha conducta que se encuentra acreditada en autos configura infracción al numeral 1) del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, es conveniente precisar que al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. También, de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera<sup>8</sup>, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

### 3.2 Sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.

*Alega que de acuerdo al principio de legalidad y de tipicidad solo pueden sancionarse conductas previstas como infracciones en normas con rango de Ley, por lo que cuestiona que se le haya sancionado por las infracciones tipificadas en el RLGP que es de inferior jerarquía. Bajo ese alcance, considera que la resolución recurrida tiene vicio que acarrea su nulidad.*

<sup>6</sup> Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.”

Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

<sup>7</sup> A través de la protesta por averías sufridas por las naves, establecida en el literal d) artículo 760 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobada con Decreto Supremo n.º 015-2014-DE. En particular, la protesta de constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación, establecida en el literal b), numeral 762.1 del artículo 762 del citado Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147.

<sup>8</sup> Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



*Asimismo, considera que se ha transgredido el principio de legalidad porque la Ley General de Pesca (en adelante LGP), no establece ningún margen de ponderación para la imposición de sanciones. Tampoco el REFSAPA en su respectivo cuadro de sanciones.*

Al respecto, contrariamente a lo argumentado por **CORPESCA**, se debe señalar que la normativa<sup>9</sup> vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP<sup>10</sup>, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Conforme a lo expuesto, las conductas atribuidas a **CORPESCA** constituyen una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP<sup>11</sup> y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el T.U.O. de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

De otro lado, respecto a la ausencia de márgenes de ponderación aludido por **CORPESCA**, corresponde señalar que no es correcta dicha apreciación.

Basta con revisar el REFSAPA, para concluir que la fórmula de cálculo de la sanción de multa, la misma que se ha utilizado en la resolución sancionadora recurrida, prevé la aplicación de factores agravantes<sup>12</sup> y atenuantes<sup>13</sup>. Dicha norma incluye también factores y valores que

---

<sup>9</sup> T.U.O. de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar a aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

<sup>10</sup> CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>11</sup> Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

<sup>12</sup> Artículo 44.- Agravantes

A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes:

1. Infracciones en las que el administrado incurra de forma continua, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 60%.

2. Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O. de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 100%.

3. El empleo de violencia o amenaza, que se encuentre acreditada, contra los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o de aquellos que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura: Se aplica un factor de incremento del 100%.

4. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%.

5. Causar perjuicio o impedir la realización de actividades pesqueras o acuícolas a terceros: Se aplica un factor de incremento del 60%.

<sup>13</sup> Artículo 43.- Atenuantes

A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:

1. Informar sobre la infracción cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales y aceptar la imposición de la sanción correspondiente: Se aplica un factor reductor de 50%.

2. La adopción de medidas correctivas para reducir el daño producido por la conducta infractora: Se aplica un factor reductor de 50%.



permiten determinar el beneficio ilícito atendiendo a las características<sup>14</sup> del agente infractor. Con esto se asegura la aplicación del principio de razonabilidad<sup>15</sup> al momento de determinar las sanciones a ser aplicadas.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **CORPESCA** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 22) del artículo 134 del RLGP.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES:

Con relación a la sanción de decomiso por la infracción al numeral 22 del artículo 134 del RLGP, declarada inaplicable; Cabe precisar que este Consejo<sup>16</sup> ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino en inejecutable:

*(...) o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en "INAPLICABLE al no haberse realizado in situ". Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su "inaplicabilidad" por parte de la misma Administración.*

*(...)*

---

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

<sup>14</sup> Para determinar el beneficio ilícito, la actividad desarrollada por la E/P ISKRA (mayor escala), el factor del recurso extraído (Merluza) y la cantidad del recurso comprometido (18 t). En la fórmula de cálculo, además la probabilidad de detección (para embarcaciones de mayor escala) y los factores atenuantes y agravantes.

<sup>15</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>16</sup> Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5192532/RCONAS-00110-2023-PRODUCE-CONAS-CP.pdf>



*q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).*

*“r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954º del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.*

*(...)*

*“v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...).”*

De este modo, y conforme se ha señalado anteriormente, si bien mediante la Resolución Directoral n.º 03035-2023-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a **CORPESCA** con el decomiso de 18 t del recurso hidrobiológico Merluza, se verifica también que dicho extremo de la sanción se declaró inaplicable. Esto último debido a que no pudo realizarse el decomiso in situ al no permitir el representante de la mencionada embarcación el decomiso de dicho recurso conforme se acredita en las actas de fiscalización mencionadas precedentemente.

Por lo tanto, **CORPESCA** se ha beneficiado económicamente con las 18 t del mencionado recurso; las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHD del Ministerio de la Producción equivaldrían a S/ 5,455.82<sup>17</sup>.

En ese sentido, a efectos de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura deberá requerir a **CORPESCA** el pago del valor del decomiso declarado inaplicable respecto de la cantidad de 18 t del recurso hidrobiológico Merluza.

No obstante, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a fin de que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, con la finalidad que cumpla con pagar el valor comercial de las 18 t del recurso hidrobiológico Merluza, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017- PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 352-2022-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-

<sup>17</sup> Conforme a la calculadora de depósitos por decomiso CHD de la página web del Ministerio de la Producción [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe). Siendo el monto del decomiso S/ 4,860 soles y S/ 595.82 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente sesión. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado referencial.



PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 07-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.** contra de la Resolución Directoral n.º 03035-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por infracción a los numerales 1 y 22 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura requiera a la empresa **CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.** el pago del valor de las **18 t.** del recurso hidrobiológico Merluza no decomisado.

**Artículo 4.- DISPONER** en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la presente Resolución, la Dirección de Sanciones - PA, remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el Ítem IV de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

**Artículo 5. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

